



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

004628

(13 AGO 2021)

"Por medio del cual se ordena el pago de una transacción "

La JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA © DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0257 de 2021 (nivel territorial), y

CONSIDERANDO

Que el 12 de abril de 2021, la Secretaria de Gobierno presentó y expuso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el Departamento la solicitud de pago presentada por la señora **ANA LETICIA RANAURO PACHECO** representante legal del Restaurante ROSSINI que busca un arreglo directo así: **"ROSSINI RESTAURANTE., reitera al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en calidad de deudor, su intención de arreglo extrajudicial (...) el cobro de los valores correspondientes al servicio prestado para la atención de la población afectada por el huracán IOTA alojada en los albergues temporales"**

Ante la exposición de los hechos el 12 de abril de 2021, el Comité Conciliación y de Defensa Judicial del Departamento decide transar, y propone como fórmula de arreglo cancelar el valor cobrado en la Factura Numero 1291 de 2021, a saber \$388.260.000.00; menos el cinco (5%) por ciento, a saber (\$19.413.000.00); quedando un pago neto por la suma total de (\$368.847.000.00).

Que revisada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos en los que no existe contrato, pero se prestó el servicio favor de los Entes Estatales, con en el caso que nos ocupa, y con el fin de realizar el reconocimiento económico en que incurrió el que realizo el servicio y evitar que ocurra un enriquecimiento sin causa, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativa ha dicho, en Sentencia Unificada con fecha del 19 de noviembre de 2012, lo siguiente:

Jurisprudencias: CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 19 de Noviembre 2012. Radicación Número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acto de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acto de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: (...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

En ese mismo sentido el Consejo de Estado a coincidido que es procedente el pago cuando la Administración, como en este caso, utilizando su imperio haya obligado a la parte afectada. **Jurisprudencias:** CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 19 de Noviembre 2012. Radicación Número: 73001-23-31-0002000-03075-01(24897).

Como se observa en los hechos a la luz de la sentencias del Consejo de Estado en los casos que no existe contrato, pero se prestó el servicio favor de los Entes Estatales, como en el caso que nos ocupa, y con el fin de realizar el reconocimiento económico en que incurrió el que realizó el servicio y evitar que ocurra un enriquecimiento sin causa, en este caso el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho, en Sentencia Unificada con fecha del 19 de noviembre de 2012, lo siguiente:

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acto de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acto de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: (...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

Como se observa en la sentencia citada, es procedente que la entidad reconozca sus obligaciones cuando estas estén debidamente soportadas con documentos que demuestren que efectivamente se incurrió en las erogaciones pretendidas.

Ahora, respecto a la transacción el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato:

"Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.

"Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales[3]. Así la Sala lo puso de relieve, recientemente, en auto de 4 de noviembre de 2004, al señalar:

"En realidad tanto la conciliación como la transacción responden a la misma naturaleza, pues, la conciliación es una transacción a la cual se llega con la intervención de un conciliador, mientras que la denominada transacción, la logran las partes de manera directa.

Si bien es cierto en la conciliación, interviene un conciliador, este no tiene injerencia decisoria en las bases y alcances de la determinación que por ser transaccional corresponde exclusivamente a los interesados, y solo podrá sugerir fórmulas de arreglo pero no podrá imponer su criterio, ni intentar modificar el acuerdo logrado (...)

Ambas figuras que tienen como fundamento principal la solución de un conflicto inter partes con capacidad dispositiva, responden a la misma naturaleza..."[4] (Subrayas por fuera de texto original). (...) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Auto de 4 de noviembre de 2004, Referencia: Expediente No. 24225, Radicación No. 68001231500020056401, Actor: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. "

El 14 de julio del 2021 mediante Oficio Radicado 4430, se comunica de manera oficial a la Convocante sobre la decisión del Comité de Conciliación y se le comunica que "El valor transado en la citada acta asciende al valor de Trecientos Sesenta y Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Pesos Moneda Corriente. (\$368.847.000.00). indicándole que debía renunciar de manera expresa a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, moratorios o indexación con base en el capital de esta transacción, para lo cual manifestará de manera escrita la aceptación de la propuesta aquí mencionada, con el fin de protocolizar el acuerdo transaccional."

El 15 de julio de 2021, la Señora ANA LETICIA RANAURO PACHECO en Representación del Restaurante ROSSINI radica oficio en donde **ACEPTA** lo decidió en el Comité de Conciliación N° 003 del 12 de abril de 2021, renunciando de manera expresa a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, moratorios o indexación con base en el capital de esta transacción, para lo cual manifestará de manera escrita la aceptación de la propuesta aquí mencionada, con el fin de protocolizar el acuerdo transaccional."

Que el día 10 de agosto de 2021 se protocolizó el contrato de transacción, según consta en la escritura pública Numero 0650 de marzo de 2021.

Para este efecto, el Departamento Archipiélago ha expedido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3298 de fecha julio 19 de 2021.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el pago de la Factura N°1291 de 2021 por valor **TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$368.847.000.OO)** de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, aprobada unánimemente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Sesión ordinaria llevada a cabo el 12 de abril de 2021, según consta en Acta No. 003.

SEGUNDO. La suma anterior, se consignará a órdenes de la señora **ANA LETICIA RANAURO PACHECO** en Representación del Restaurante ROSSINI, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.731.130 de Barranquilla, en la cuenta de ahorros número 530-171143-13 del Banco de Colombia.

TERCERO. Háganse las notificaciones de rigor, a la señora **ANA LETICIA RANAURO PACHECO**, indicándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

13 AGO 2021


DIANA PATRICIA GARZON RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica ©

Proyectó: Diana G.
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: R. Avila - Oficina de Archivo y Correspondencia

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ del año 2021, se notificó personalmente a _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () de _____ del año 2021, siendo las _____ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR